

Sincelejo, junio doce (12) de dos mil veinte (2020).

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras. Solicitante: Tarsila del Carmen Arrieta Montesino Oposición: Sin Opositor. Predio: "Santa Rita".</p>
--

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial transicional de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba - Sucre, en representación de la señora **Tarsila del Carmen Arrieta Montesino**. Referente al predio denominado "**Santa Rita**" el cual se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Guaranda, corregimiento de Palmaritico, vereda Medellín.

2. FUNDAMENTO FACTICOS.

- 2.1.** La señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y su núcleo familiar llegaron al predio denominado finca "Santa Rita", ubicado en el municipio de Guaranda, departamento de Sucre, el cual explotaron pacífica y continuamente, dándose su relación de propiedad con el inmueble por más de 38 años.
- 2.2.** El 13 de febrero de 1998 sujetos que vestían uniformes de las fuerzas militares, portaban armas largas y cortas, pertenecientes a los grupos paramilitares, llegaron hasta su casa en horas de la madrugada, y de forma violenta partieron la puerta principal de la vivienda. los sujetos llegaron en busca de su esposo Estelio Iriarte Medina Álvarez, a quien una vez ubicaron le ordenaron que se tirara boca abajo en el suelo.
- 2.3.** Manifiesta la solicitante, que a su esposo lo llamaron por el nombre de Pablo Pérez, a lo que éste contestó que no era su nombre, por lo que, los sujetos le dijeron que mostrara la cédula. Indicó que ella buscó el documento de identidad de su esposo y procedió a entregárselo a los sujetos, quienes una vez lo observaron, le propinaron dos impactos con arma de fuego en la cabeza. que no obstante haber cometido el hecho anterior, uno de los sujetos se devolvió para verificar si su esposo había muerto y le propino otro disparo en la cabeza. Indicó que lo sucedido, ocurrió además en presencia de sus hijos menores de edad.

- 2.4. Manifestó que la misma noche que asesinaron a su esposo también ultimaron un primo de ella, de nombre Nelson Montesino.
- 2.5. Luego de haber dado sepultura a su esposo y pasados 25 días de su asesinato, decidió desplazarse de la zona junto con sus hijos, toda vez, que en el lugar se comentaba que la guerrilla tenía una lista de grupo de personas para asesinar, por lo que, temió algo le sucediera a ella o a sus hijos.
- 2.6. Sostuvo que luego de estar viviendo en situación de desplazamiento en la ciudad de Cartagena, regresó a la vereda donde vive actualmente.
- 2.7. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RR 00716 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino.
- 2.8. La señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

A continuación, se detalla la identificación de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

3.1. Solicitante: Tarsila del Carmen Arrieta Montesino identificada con cédula de ciudadanía No. N° 22.978.609.

3.2. Núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL
Daniela		Gómez	Arrieta	1101380827	Hijo/a	22/02/2000	Vivo	
Estefanía		Gómez	Arrieta	1101380846	Hijo/a	27/07/2001	Vivo	
Franco		Gómez	Arrieta	1101382411	Hijo/a	10/08/2004	Vivo	
Jhan	Carlos	Medina	Arrieta	1101390016	Hijo/a	24/06/1996	Vivo	

4. PRETENSIONES

4.1. Pretensiones Principales

PRIMERO: DECLARAR que la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.978.609, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica a favor de la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino del predio denominado Finca Santa Rita, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Guaranda, corregimiento de Palamaritico, vereda Medellín, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 6.293 metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino identificada con cédula de ciudadanía N° 22.978.609 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-126823, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo en el folio de matrícula N° 340-126823, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula N° 340-126823, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Sincelejo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-126823, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMO: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado finca “Santa Rita”, ubicado en la vereda Medellín, corregimiento Palmaritico, municipio de Guaranda, departamento de Sucre.

4.2. Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR la realización de avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Sincelejo a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

4.3. Pretensiones complementarias.

4.3.1 ALIVIOS PASIVOS

ORDENAR al Alcalde del municipio de Guaranda, Sucre, dar aplicación al Acuerdo N° 005 adiado mayo de 2016, “por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio solicitado en restitución.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

4.3.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrollo en los predios reclamados en restitución.

4.3.3. REPARACIÓN – UARIV

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

4.3.4. SALUD

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Sincelejo, o la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administrativa de Planes de Beneficios –EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a solicitante y su núcleo familiar, a atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

4.3.5. EDUCACIÓN

ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo y del Departamento de Sucre, priorizar a las siguientes personas: Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, para efectos de conceder acceso a educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011: Daniela Gómez Arrieta y Jhan Carlos Medina Arrieta.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Jhan Carlos Medina Arrieta.

4.3.6. VIVIENDA

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

4.3.7. PROTECCIÓN

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino identificada con documento de identidad N° 22.978.609 y su núcleo familiar, conformado por Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta, identificados con documentos de identidad: 1.101.380.827, 1.101.380.846, 1.101.382.411 y 1.101.390.016

respectivamente con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la señora y su grupo familiar.

4.3.8. PROTECCIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial

4.4.1. Enfoque Diferencial Mujer, Madre Cabeza de Hogar y Mujer Rural

CONSTITUIR patrimonio de familia inembargable sobre el predio finca “Santa Rita” ubicado en la vereda Medellín, del municipio de Guaranda del departamento de Sucre, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-126823.

CONSTITUIR afectación a vivienda familiar sobre el predio Finca Santa Rita ubicado en la vereda Medellín, del municipio de Guaranda del departamento de Sucre, de acuerdo con la Ley 258 de 1996, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-126823.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, Daniela Gómez Arrieta, y Estefanía Gómez Arrieta al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de Guaranda, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y su núcleo familiar conformado por Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta y Jhan Carlos Medina Arrieta, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

4.4.2. SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Guaranda, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio finca “Santa Rita”, acceso a los servicios de luz, agua y gas.

4.4.3. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 26 - La Mojana, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

4.4.4. MAP, MUSE y/o AEI

PRIMERA: ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio finca “Santa Rita”, vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

SEGUNDA: ORDENAR a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de las comunidades de Guaranda, y sus autoridades municipales y locales.

5. ACTUACIONES.

5.1. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2018, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2018-00055-00, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la notificación a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, al ser el predio un bien de la Nación, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 14 de febrero de 2019 se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos a diferentes entidades, se ordenó la realización de un avalúo comercial sobre el predio, caracterización social de la solicitante, interrogatorio de parte y finalmente, se decretó la práctica de una Inspección Judicial sobre el predio rural objeto de restitución denominado “Santa Rita”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

6.1 Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.

- Consulta aplicativo VIVANTO, en donde se evidencia la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el RUV.
- Copia oficio No. 3600013 del 15 de mayo de 2015, de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, en respuesta al oficio No. DTSS2-2015-01333 del 07 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. ZEUS – 131442 del 28 de mayo de 2015, de la Central de Inversiones CISA, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01343 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. DFN 01574 (20155010012541) del 27 de mayo de 2015, de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional contra el Delito de Desplazamiento Forzado y Desaparición, en respuesta al oficio No. DTSS2-2015-01338 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. OFI15-00041716/JMSC 150000 del 25 de mayo de 2015, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01341 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. OFI15-38845 MDN-DVPAIDPCS-GAHD del 20 de mayo de 2015, del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01342 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficios No. 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015 y No. DFNEJT No. 007098 de fecha 18 de junio de 2016, de la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01346 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficios No. 223 del 20 de mayo de 2015, No. 0279 F 4° Esp. del 19 de junio de 2015, No. 0289 F 4° Esp. del 24 de junio de 2015, No. 0303 F 4° Esp. del 7 de julio de 2015, No. 0307 F 4° Esp. del 15 de julio de 2015, No. 0311 F 4° Esp. del 17 de julio de 2015, emitidos por la Coordinación de Unidad de Fiscalías Especializadas, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01339 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. DPRS-6009 0000982 del 19 de mayo de 2015, de la Defensoría del Pueblo seccional Sucre, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01334 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. OFI15-010371/JMSC 5202023 del 28 de mayo de 2015, de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01340 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. OFI15-00013120 del 22 de mayo de 2015, de la Unidad Nacional de Protección, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01345 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. S-2015-009719/SIJIN-DESUC 29.25 de fecha 27 de mayo de 2015, de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol – SIJIN SUCRE, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01335 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. 20155300079991 del 3 de agosto de 2015, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01336 del 7 de mayo de 2015, requerido por oficio No. OASM2-2015-00055 del 24 de junio de 2015.

- Copia oficio No. 0453 de fecha 11 de mayo de 2015, de la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, en respuesta al oficio DTSS2-2015-01329 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficios No. OFI15-00041171/JMSC13020 del 22 de mayo de 2015, No. OFI15-00054977/JMSC13020 del 14 de julio de 2015, de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República, en respuesta al oficio No. DTSS2-2015-01330 del 7 de mayo de 2015.
- Copia oficio No. 4123MD-CGFM-CE-DIV7-BR11-BIJUN-S2.38.10 del 3 de julio de 2015, de la Fuerza de Tarea Conjunta, en respuesta al oficio No. OASM2-2015-00041 del 4 de junio de 2015.
- Copia oficio No. 4391 del 10 de octubre de 2016, de la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, en respuesta al oficio No. SS 0127 URT.
- Copia oficio No. 1957-O1 IGAC Sucre del 13 de septiembre de 2016, en respuesta al oficio No. DTSS2-2016-02313 URT.
- Copia oficio No. 032-ICP-G del 29 de septiembre de 2016, de la Inspección Central de Policía de Guaranda, en respuesta al oficio DTSS2-2016-02320 URT.
- Copia registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
- Copia oficio No. ORIP SINC 025 de fecha 21 de febrero de 2017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en respuesta al oficio SR 03785 URT.
- Informe Técnico de Comunicación, elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico de Georreferenciación, elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico Predial, elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por el Área Social de la Unidad.

6.2 Pruebas individuales de la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino.

- Copia del Formulario Único de declaración para la solicitud de inscripción ante la Unidad de Víctimas consecutivo No. FUD-NI00008402-1.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, Teofila Isabel Santos Arrieta, Diana Paola Baldovino Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta.
- Copia de las tarjetas de identidad de las siguientes personas: Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: Jhan Carlos Medina Arrieta, Diana Paola Baldovino Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta.
- Copia de denuncia presentada por la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, ante la Inspección de Policía de Guaranda, de fecha 10 de septiembre de 2007.
- Copia de oficio sin número de fecha 13 de febrero de 1998, que trata de la necropsia realizada al compañero de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino.
- Copia acta levantamiento de cadáver (Estelio Álvarez Medina) de fecha 13 de febrero de 1998, Inspección Central de Policía de Guaranda.
- Copia oficio No. UNJYP/ACAM/403 de fecha 27 de enero de 2009, que trata de la notificación de calidad de víctima reconocida en Justicia y Paz, a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino.

- Copia declaración extra proceso rendida por la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, ante la Notaría Única de Guaranda, de fecha 7 de septiembre de 2009.

6.3. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria

- Oficio No. 0109 del 21 de febrero de 2019 de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficios No. S – 2019041231/SUBIN – GRUIJ 26.2 y S – 20190120360/ SUBIN – GRAIC- 1.9, presentados el 01/03/2019 por el Departamento de Policía de Sucre.
- Oficios No. S – 2019016969/SUBIN – GRUIJ 26.2 y No. S – 2019016972/SUBIN – GRUIJ 26.2, presentados el 13/03/2019 por el Departamento de Policía de Sucre.
- Oficio No. 0061/MDN –COGFM-COARC-SECAR-CIMAR –CBRIMI1- SCBRIMI1-B2BRIM1 -1.9, presentado el 18/03/2019 por la Armada de Colombia.
- Caracterización Social realizada a la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, por el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras y presentada el día 10 de mayo de 2019.
- Oficio radicado No. 20191400048491, presentado el 30 de mayo de 2019 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.
- Oficio radicado No. DTCS2-201900547, presentado el 14/06/2019 por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta a requerimiento presentado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, el 01/08/2019.
- Respuesta al requerimiento presentado por la Secretaría de Planeación Municipal de Guaranda, el 25/10/2019.
- Informe Avalúo Comercial practicado por perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentado el 29/01/2020.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Este juzgado es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que en el curso del trámite no fue presentada oposición alguna.

7.2. Legitimación.

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley.

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, quien se encuentra legitimada para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que la representa, acredita haber tenido relación jurídica con el predio denominado “Santa Rita”, ubicado en la vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, municipio de Guaranda, Sucre, en calidad de ocupante, por más de 38 años, viéndose obligada a abandonarlo en 1998, luego de que grupos paramilitares asesinaran a su esposo el día 13 de febrero de ese año, retornando aproximadamente 3 años después, y manteniendo en la actualidad la ocupación del mismo; tal como consta en las probanzas allegadas al proceso.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este despacho determinar si la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, y su grupo familiar conformado por Jhan Carlos Medina Arrieta, Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta y Franco Gómez Arrieta, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca o predio denominado “Santa Rita”.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si los hechos victimizantes de desplazamiento, homicidio del señor Estelio Iriarte Medina Álvarez y abandono o despojo forzado de tierras por los cuales la reclamante es considerada víctima del conflicto armado interno, tuvieron su génesis en hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma

colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como, por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o porque no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio, y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde fueron o son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Iteró, además, que de la condición de desplazado se derivaban otros derechos como los son: a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una

relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

³ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"⁵, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de Guaranda, corregimiento de Palmaritico, vereda Medellín y su incidencia en el predio "Santa Rita".

El municipio de Guaranda, se ubica en la región de la Mojana, a la margen izquierda del río Cauca, al sur del departamento de Sucre, limita al norte con el municipio de Majagual, al sur con el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), y al oeste con el municipio de Ayapel (Córdoba); su economía se basa en el comercio de cultivos de arroz, maíz, sorgo, cría de ganado y leche, aunque se puede encontrar otros cultivos como yuca, ahuyama, patilla, ajonjolí, ñame y plátano, la pesca también es fuente de empleo.

En el año 1898 Guaranda fue erigido en corregimiento de Majagual y mediante Ordenanza N° 02 del 31 de octubre de 1984 de la Asamblea Departamental de Sucre, se estableció como municipio, inició vida político-administrativa el 20 de enero de 1985, con los corregimientos de Palmaritico, Puerto López, Diazgranados, La Concordia y Gavaldá. Actualmente se encuentra conformado por los corregimientos ya señalados y los denominados Las Pavas y Nueva Esperanza.

La vía principal para llegar al municipio de Guaranda desde otros municipios, es la fluvial, teniendo como principal el río Cauca; así pues, se parte desde Majagual y se toma una bifurcación para efectuar el empalme con el río Cauca; vía que sigue subiendo y pasando por municipios de Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia. Por la importancia que tiene la vía, se considera por propios y extraños como la vía principal con que cuenta el municipio de Guaranda; por lo que, al ser un municipio rivereño, su relación intermunicipal en un 90% se efectúa fluvialmente, con los otros municipios vecinos; siendo el transporte más frecuente las denominadas “chalupas” lanchas rápidas, con capacidad aproximada de 14 a 16 pasajeros y despacho de 2 o 3 por día dependiendo de la afluencia de pasajeros.⁶

También se puede llegar a Guaranda por carretera, saliendo desde Sincelejo, cruzando por los centros poblados de Sampués, Chinu, Sahagún, Colomboy, El Tablón, Buenavista, San Marcos, Las Palmitas y Majagual, y al predio en la vía Majagual-Guaranda, luego de recorrer 9.86 kilómetros en dirección sur - este, se accede por un desvío carretable a mano derecha, recorriendo una distancia de 3.22 kilómetros, en dirección oeste.⁷

En cuanto al contexto de violencia, los pobladores observaron el tránsito de diferentes grupos guerrilleros, y aunque los paramilitares entraron con fuerza en La Mojana las demás guerrillas seguían teniendo una presencia importante, como lo muestra la siguiente nota de el periódico El Tiempo:

“En Sucre se han incrementado los contactos armados desde el pasado 27 de enero, cuando guerrilleros de las Farc fallaron en su intento de toma a Guaranda. Hubo hostigamientos en San Onofre, San Pedro y Galeras.

Los municipios donde más contactos armados se han registrado son Galeras, Sincé, Corozal, San Onofre, Guaranda y San Benito Abad. También se han intensificado combates en los Montes de María contra los frentes 35 y 37 de las Farc.”⁸

Así mismo, este diario de circulación nacional, en cuanto a la guerrilla del ELN publicó:

“Mientras tanto, tropas de la XI Brigada, con sede en Montería, frustraron el intento de toma del Ejército de Liberación Nacional (ELN). El enfrentamiento armado se prolongó por espacio de dos horas. En la acción resultó herido un soldado voluntario, el cual se recupera de las heridas en un centro asistencial de la capital cordobesa. Por los lados de la subversión no se presentaron bajas. Esta es la segunda incursión de la guerrilla en el municipio de Guaranda”⁹

De acuerdo al Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, aportado con la demanda por la Unidad de Restitución de Tierras, al hacer referencia sobre la violencia en general en el corregimiento de Palmaritico y la vereda Medellín, entre los años 1991 y 2002; se adujo:

⁶ Informe Técnico de Georreferenciación practicado por la URT.

⁷ Avalúo Comercial realizado por perito adscrito al IGAC.

⁸ El Tiempo (26-02-1997). Combates en Sucre dejan 29 muertos. El Tiempo Caribe. Tercera Página.

⁹ El Tiempo (20-08-1997). Bomba en Registraduría: \$80 Millones en pérdidas. El Tiempo Caribe, Primera Página.

En la vereda Medellín no hubo víctimas mortales, reclutamiento de menores u otros hechos victimizantes ocasionados por las FARC, solo ejercían control social y confinamiento, los mismos participantes de la jornada refirieron que ellos nunca se mostraron agresivos con la población.

En el caserío de Palmaritico, el accionar de la guerrilla si fue más fuerte. Según lo manifestado por los participantes de la actividad los siguientes fueron víctimas de este grupo:

- Julio Arcia (Q.E.P.D.). Secuestrado por las FARC, posteriormente liberado, (fecha indeterminada).
- Alfredo Palomino. Asesinado en el caserío de Palmaritico (fecha indeterminada).
- Rufio Adolfo Cuello Arrieta. Retenido unas horas por las FARC mientras se desplazaba de noche por la vía al corregimiento de Palomar. (año 1998)

Ya para el año 1994 empieza el ejército nacional a vigilar las zonas y en persecución de la misma guerrilla, hasta el año 1999, cuando la guerrilla ya por el accionar de las AUC se repliega.

(...)

La llegada de los paramilitares a la zona de Palmaritico, se hizo evidente aproximadamente para el año 1999 hasta el año 2001-2002, al menos en la zona de la vereda Medellín.

Bajo esa panorámica, la región de la mojana sucreña, se vio afectada por muchos años por la afluencia de diferentes grupos al margen de la ley, creando pánico y zozobra en los pobladores que en estas zonas habitaban.

8.5. Identificación del predio.

El predio solicitado, se ubica en el departamento de Sucre, municipio de Guaranda, corregimiento de Palmaritico, vereda Medellín, y se encuentra identificado así:

Departamento: Sucre

Municipio: Guaranda

Corregimiento: Palmaritico

Vereda: Medellín

Nombre del predio: Finca Santa Rita

Tipo de predio Urbano __ Rural_X_

Matricula Inmobiliaria	340-126823
Área registral	0 Has + 6293M ²
Número predial	702650001000000010038000000000
Área catastral	69 Has + 0M ²
Área georeferenciada* hectáreas, +mts ²	0 Has + 6293 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

Georreferenciación.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16104	1431910,6462	943731,2189	8° 30' 5.069" N	74° 35' 18.783" W
16103	1431921,7159	943775,3424	8° 30' 5.431" N	74° 35' 17.341" W
16102	1431813,4631	943812,1111	8° 30' 1.909" N	74° 35' 16.134" W
16101	1431793,4407	943753,7097	8° 30' 1.255" N	74° 35' 18.042" W

Colindancias.

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica
16104	45.491	NUBIA ARRIETA	
			REVISADO
16103	114.327	MARQUESA ARRIETA	
			REVISADO
16102	61.738	YOLI ROBELO	
			REVISADO
16101	119.344	TEOFILO ARRIETA	
			REVISADO
16104			

8.6. Presupuesto normativo y conceptualización de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras - Aplicación al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *“para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad*

personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: “Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En el caso bajo estudio, la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, así como su núcleo familiar, cumplen con los presupuestos conceptuales y jurisprudenciales de víctima del conflicto armado, y es que esta judicatura evidenció de las probanzas allegadas al plenario, así como de la declaración brindada por la solicitante, que el abandono al predio y su desplazamiento a otra ciudad se debió al homicidio de su compañero permanente, en su mismo hogar, perpetrado por grupos paramilitares.

Téngase además que la calidad de víctima de la solicitante y de su núcleo familiar, se encuentran respaldada y debidamente acreditada dentro del presente trámite, toda vez que de las pruebas recaudadas en la etapa probatoria, se demostró que la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y su núcleo familiar, están debidamente incluidos en Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos victimizantes de desplazamiento, homicidio del señor Estelio Iriarte Medina Álvarez y abandono o despojo forzado de tierras.

En este orden de ideas, es factible colegir con lo adosado en el plenario, y es claro para el despacho que la solicitante es víctima del conflicto armado interno, por parte de las guerrillas, en este caso por grupos de paramilitares, debiendo soportar sin obligación, violaciones sistemáticas de sus derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como los miembros de su grupo familiar.

8.7. Bienes baldíos

El artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.

Cuando el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para su adjudicación del derecho de dominio del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que, en estos casos, se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: La Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, Unidad de Restitución de Tierras, esto con el fin que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella para de esta forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad, pero también orientado a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva.

Es pertinente acudir a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 al referirse al derecho de restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado: *(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas en el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Por su parte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone no solo el deber de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, y aprovechar la oportunidad para mejorar sus condiciones, y por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y con las medidas de reparación integral contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Aun cuando el predio se reputa como baldío, de acuerdo a las probanzas allegadas al plenario, el mismo, así como sus colindantes, han sido ocupados de antaño por campesinos de la región, quien han labrado la tierra y construido ahí sus viviendas, para el caso de la accionante, el predio le fue heredado por su padre, a quien, a su vez, le fue dado por el suyo; nótese además que en la actualidad se puede constatar que la zona se abastece de agua potable y energía eléctrica.

9. CASO CONCRETO

Enfatizando en el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y la restitución jurídica y material de un área de 6293M² del predio denominado finca “Santa Rita”, ubicado en la vereda Medellín, del corregimiento de Palmaritico, jurisdicción del municipio de Guaranda, departamento de sucre, de naturaleza baldío y sobre el cual la solicitante ha venido ejerciendo una ocupación con ánimo de dueña desde hace más de 30 años.

Requisito de procedibilidad.

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RR 00716 de 28 de abril de 2017, expedida por la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

La solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, funge en la actualidad como ocupante del predio denominado Santa Rita, desde hace más de 15 años, cuando retornó al predio, luego de haberlo abandonado en virtud de los hechos delictivos cometidos por paramilitares en el lugar, en una extensión de 6293mts² georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, y sobre la cual ninguno de sus colindantes presentó oposición o inconformidad alguna.

Expresó la accionante en el interrogatorio practicado por el Juzgado que ella ocupó el área solicitada desde varios años antes de que se configurara su abandono, y que adquirió el mismo por parte de su papá, sobre ello enunció “... *la finca fue adquirida por el papá de mi papá, él le dio el pedazo de tierra a mi papá, y después, entonces mi papá me regalo el pedacito a mí, que escogiera el pedacito que él me lo iba a reglar...*”,

En ese sentido, previo al abandono del predio, la solicitante ya tenía varios años ocupando el predio como suyo, y anteriormente como hija de quien se refutaba dueño, haciendo mejoras sobre el mismo para uso habitacional.

Relató también, que el predio como tal tiene varias hectáreas, ocupadas y parceladas por familiares; que, al fallecer su padre, sus hermanos requirieron las partes que les tocaba, para posteriormente venderlas, y que al dividirla el área que venía ocupando desde que le fue cedida por su progenitor, no se vio afectada.

Expone que ninguno de ellos, tiene documentación sobre el predio, pese a ocuparla durante varios años, y que las escrituras efectuadas nunca han tenido validez.

Configuración del presupuesto legal -abandono del predio en virtud del conflicto armado-

La solicitante, como se ha enunciado en esta providencia, acude a este trámite especial de restitución de tierras, en su calidad de ocupante del predio "Santa Rita" y que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud abandonó el predio 25 días después del asesinato de su compañero permanente el 13 de febrero de 1998, virtud del conflicto armado que azotaba la región para aquella época, retornando al cabo de 3 años después para residir en él.

Como se ha venido desarrollando, la solicitante residió en la finca "Santa Rita", desde muy joven, la cual le fue heredada en vida por su padre, construyendo en ella su hogar para convivir con su familia, compañero e hijos; así mismo, se ha demostrado de acuerdos a las pruebas allegadas al plenario por la Unidad de Restitución de Tierras, que en la zona desde finales de los años 80 y principios de los años 90, inició la concurrencia de grupos guerrilleros.

Es así como en el 13 de febrero 1998, al predio frecuentaron grupos paramilitares y con engaños hicieron salir a su compañero Estelio Medina Álvarez de la casa, para inmediatamente ultimarle, en presencia de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, y de sus menores hijos.

Sobre este hecho la solicitante, en interrogatorio de parte practicado oficiosamente por este juzgado, en la inspección judicial realizada el día 2 abril de 2019, sostuvo:

"... los responsables fueron los paramilitares porque ellos lo vinieron a matar, ellos fueron quienes lo mataron, entonces, lo llamaban pablo perez, levantese pablo perez, osea por sobrenombre lo llamaron, y es la guerrilla para que les cocinen, decían, levantese,, levante a la mujer de usted para que nos venga a cocinar, porque tenemos unos heridos, muévanse, muévanse. entonces, cuando nosotros veíamos por afuera, porque, no tenía tapaluces la casa, entonces, uno miraba y se veía que estaba rodeado de las personas que vinieron así, que vinieron a matarlo, entonces, cuando el compañero mío no se levantaba, yo le decía ay estelio levántate, yo le decía quédate, le tapaba la boca senta en la cama, para que no vieran, entonces me dijo yo voy a salir negra, porque esa gente a mí no me va a matar, porque, yo no he hecho na, y el salió con la rula así en la mano de atrás, y yo le decía suelta el arma esa y él decía yo no tengo ningún arma, cuando lo mataron, entonces, decían que le entregara al niño, que le entregara a la niña..., entonces, yo no se los entregaba, entonces, miraron la cédula y lo mataron enseguida, entonces, cuando ya salieron, entonces el compañero mío quedó con las piernas así que no las había estirado, cuando salieron dijeron miraste al perro ese que no haya quedado vivo, entonces se devolvieron y le dieron otra vez, ahí fue cuando murió enseguida"

Expresó de igual forma, que esa misma noche y en una finca vecina, también fue asesinado por grupos paramilitares, su primo Nelson Montesino Arrieta. Por lo que días después de tales acontecimientos, debido al miedo y los comentarios de vecinos que podían volver a la zona grupos guerrilleros, abandonó el predio y se trasladó a la ciudad de Cartagena, con sus hijos.

De igual manera en declaración plasmada en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, la señora Tarsila manifestó: *“Esa misma noche que asesinaron a mi esposo, también asesinaron a otro primo hermano llamado Nelson Montesino, ahí en esa caso oyeron que uno de los sujetos llamó a su compañero con el nombre de “conejo”. Al averiguar por este “alias”, al tal conejo era un integrante de los Paramilitares del Bloque Mojana que hacían presencia en toda esta zona”*

Sobre estos hechos en particular, la Unidad de Restitución de Tierras, en el informe Recolección de Pruebas Sociales, expone que la comunidad de la zona, hizo remembranza estos asesinatos que azotaron la vereda. *“Dos de los participantes de la actividad hicieron referencia a lo ocurrido al esposo de la solicitante Tarsila Arrieta, Estelio Medina Álvarez (Q.E.P.D.), quien fuera asesinado por los paramilitares el día 13 de febrero de 1998 en el mismo predio Santa Rita, hoy solicitado en restitución. En esa misma fecha y la misma noche, fue asesinado el también primo hermano de la solicitante, Nelson Montesino Arrieta, quien se encontraba en una finca colindante con el predio Santa Rita.”*

Enunciado, así: *“Ese día pues digamos ellos amanecieron aquí ya muertos cuando fue la señora (Tarsila Arrieta) cuando fue allá a la casa que había dicho que le habían matado al compañero, Tarsila si, le habían matado al compañero y que le parecía que de pronto también al primo que había oído disparos también, eso comento ella, de ahí pues fuimos avisarle a familiares por ejemplo fui avisarle al papá de ella que vivía en otra casa más allá y se fue reuniendo el personal hasta que ya tarde, no digamos enseguida porque ella fue allá que para que viniéramos acá, -no, que los acababan de matar, yo no voy por ahí, ahora mismo no voy para allá, nosotros vinimos como a las 3 de la mañana, ya fue que vinimos que lo encontramos ya el ahí tirado”*

Bajo este entendido, se encuentra debidamente probado en el expediente que el abandono al predio por parte de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, se debió forzosamente a la concurrencia del homicidio de su compañero permanente Estelio Medina Álvarez (Q.E.P.D.), perpetrado por grupos al margen de la ley y en virtud del conflicto armado que azotó a la región para la época de los hechos, y a la zozobra de que estos grupos regresaran y pudieran atentarse contra su vida y la de sus hijos.

Ahora si bien, la señor Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, aproximadamente 3 años después de los hechos que originaron su desplazamiento, retornó al predio, no es menos cierto que si hubo un abandono en virtud del conflicto armado, y que su regreso al predio, se debió a sus escasos recursos económicos para mantenerse ella y sus hijos en otra ciudad, y es que si bien desde su regreso reside en el fundo solicitado, de acuerdo a la Inspección Judicial practicada, las condiciones de la vivienda son precarias, y aun cuando cuenta con servicios públicos como agua y luz, ello es derivado de ayudas de terceras personas; por lo que, es evidente que la solicitante no ha obtenido una restitución y retorno integral. Así como tampoco ha logrado pese a todo el tiempo transcurrido una formalización de la tierra que ha ocupado por muchos años.

Así pues, encuentra esta judicatura configurado el requisito sine qua non, para la procedencia de la restitución de tierras, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, ello por cuanto, el abandono del predio fue con ocasión del conflicto armado, dentro de los tiempos enunciados por esta legislación especial.

Adjudicación de baldíos

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley”*¹⁰.

Las leyes de reforma agraria contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerativamente reducidas a la UAF homogéneamente establecido en la correspondiente zona para uso habitacional o mixto, esto es, no dedicadas a la explotación agrícola y pecuaria ordinariamente realizada. En razón a la necesidad del establecimiento del territorio y la construcción del tejido social y cultural, por tanto, la necesidad del asentamiento de las comunidades rurales es una realidad que se tuvo en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de adjudicaciones de lotes de vivienda rural a través de la entidad competente para la adjudicación de baldíos, entendiendo la misma como una forma de explotación económica directa, ya sea por el aprovechamiento que de aquella se tiene como uso habitacional o mixto.

En tratándose de la adjudicación de predios baldíos con áreas de terreno inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, como es del caso, y en virtud a las facultades conferidas en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, expidió el acuerdo 014 de 1995, establece en su artículo 1º las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares así:

- Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipio. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros² conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
- Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

ingresos calculados por el Incora para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

El trámite de adjudicación y titulación de terrenos baldíos, requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996.

En lo tocante, la Ley 160 de 1994 establece que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación pro el Estado solo existe una mera expectativa”.*¹¹

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.¹²

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación, los cuales son:

- No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

¹¹ Art. 65 Ley 160 de 1994

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Aunado lo anterior, el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Sobre esta condición específica, en informe rendido el día 18 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Tierras, advirtió que el predio se encontraba en zona de explotación de recursos no renovables, por lo que, debía consultarse a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Agencia Nacional de Minería – ANM, aportando la siguiente información.

INFORMACIÓN CATASTRAL

Dirección: LA ESTACIÓN

Número Predial Nacional: 00-01-00-00-0001-0038-0-00-00-0000

Número Predial: 00-01-0001-0038-000

Matricula Inmobiliaria:

Propietario: SUC ARRIETA SOTO JUAN FRANCISO

BUFFER TITULO MINERO.

CODIGO_EXP NLJ-08481

CODIGO_ANT NLJ-08481

FECHA_INSC 31-05-13

ESTADO_EXP TITULO VIGENTE-EN EJECUCION

MODALIDAD MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

MUNICIPIOS ACHI-BOLIVAR /MAJAGUAL-SUCRE

FECHA_DESC 30-06-17

AREA DE EXPLORACION DE HIDROCARBUROS

<i>Estado</i>	<i>EXPLORACION CON ANH</i>
<i>Fecha Firma</i>	<i>25-02-11</i>
<i>ID Tierras</i>	<i>322</i>
<i>Número Contrato</i>	<i>VIM 6</i>
<i>Operadora</i>	<i>HOCOL S.A.</i>
<i>Tipo Área</i>	<i>AREA EN EXPLORACION</i>
<i>Proceso</i>	<i>OPEN ROUND 2010</i>
<i>Superficie</i>	<i>CONTINENTAL</i>
<i>Fecha Descarga</i>	<i>16-01-18</i>

Esta judicatura, requirió al trámite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la cual mediante memorial presentado el día 30 de mayo de 2019, señaló “... según los datos aportados por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de ANH, Mediante comunicado No. 20156240321262 del 1 de Diciembre de 2015, Hocol informó a la ANH su decisión de dar terminación al Contrato E&P VIM-6 por mutuo acuerdo entre las Partes, debido a las restricciones ambientales contenidas en la Licencia otorgada por la ANLA para el área de perforación exploratoria (APE) VIM-6, que hicieron inviable la perforación del pozo

cumplidor de fase y/o cualquier desarrollo en el área; reiterando esta decisión en los comunicados R401-2016-005427 del 24 de febrero de 2016 y 20174010137732 del 5 de junio de 2017.”

Así mismo, resaltó: “Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.”

Es preciso indicar en este espacio, que de acuerdo a la Inspección Judicial realizada, el despacho pudo observar las condiciones del terreno donde se ubica el predio, el cual dicho sea de paso a simple vista no infiere vocación de la explotación aducida por la Agencia Nacional de Tierras, téngase además, que esta entidad al hacer referencia explotación *BUFFER TITULO MINERO*, sostiene que la misma se despliega en los municipios de Achí, Bolívar, y Majagual, Sucre, los cuales si bien son cercanos al predio objeto de restitución, en ellos no es donde se ubica.

De igual forma, del informe pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el día 07 de febrero de 2020, se describe el área solicitada así “corresponde a suelos clase agrícola V, relieve ligeramente plano con pendiente entre 0 – 3%; valor potencial 49, uso actual pastos naturales y mejorados, combinado con vivienda. Norma de uso: Tierras con producción agropecuaria; sin hacer alusión en ninguno de sus apartes que el mismo se esté siendo explotado para la extracción de recursos no renovables.

Así pues, aun cuando la Agencia Nacional de Tierras, señaló que el predio podía ser inadjudicable ante la existencia de explotación de recursos no renovables, este despacho de acuerdo a las características vistas en el predio al momento de la Inspección Judicial, y acorde los informes allegados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, concluye que el predio si cumple con los presupuestos para ser adjudicado.

De igual forma, y conforme a las pruebas adosadas en el plenario, en específico del informe de caracterización social practicado a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, se puede colegir que cumple en lo pertinente con las exigencias establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994, aunado lo establecido en el Acuerdo 014 de 1995 “*Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca*

por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”

Téngase, que el predio solicitado tiene como uso principal el habitacional de la solicitante y su núcleo familiar, encontrándose apto además para cualquier actividad económica agropecuaria de acuerdo a lo enunciado por perito topógrafo adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, quien acompañó la diligencia de Inspección Judicial, así como por el perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, quien rindió el informe de avalúo comercial.

En ese sentido, las pruebas obrantes demuestran la procedencia de la restitución y formalización del predio aquí solicitado bajo la modalidad de lote de vivienda, por cumplir la solicitud con los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación, los cuales se encuentran consagrados en la Ley 160 de 1994 y el acuerdo 014 de 1995 expedido por la junta directiva del extinto Incora, traducidos en la productividad indirecta agropecuaria que puede representar para la solicitante y su núcleo familiar, así como el uso habitacional o mixto que ha ejercido desde su retorno de manera ininterrumpida por más de 15 años, e incluso desde mucho antes.

De igual forma y como complemento de lo anterior, es necesario señalar que la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las acciones de restitución de tierras de los despojados y señaló que: “en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Esa misma norma transicional a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío, así en su artículo 74 inciso 5 precisa: “si el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un predio baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 107 del decreto Ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableció que: *“en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Luego entonces, de lo anterior se puede deducir una vez más que la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, quien se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas RUV, al ser entre otros hechos victimizantes, víctima de despojo o abandono forzado; acredita todos los requisitos de la Ley 160 de 1994, para obtener de manera directa o

automática la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del inmueble denominado “Santa Rita”.

Ahora, la Secretaría de Planeación Municipal de Guaranda, en respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, informó que la ubicación del predio es objeto de desbordamiento, toda vez, que hace parte de los causes subyacentes del río Cauca y desembocan en la ciénaga de la Mojana, ello si bien es cierto, en nada afecta la adjudicación del predio a favor de la solicitante, pues, los pobladores de la región han visto reducidos los desbordamientos desde la construcción de la carretera que por esa zona discurre.

10. DECISIÓN

En el sub examine, se encuentra plenamente acreditado con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio o finca “Santa Rita” objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y su núcleo familiar, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a abandonar forzosamente el predio que venía ocupando desde hacía varios años; al cual retorno, años después sin la debida ayuda por parte del Estado en su condición de víctima del conflicto armado, es decir, no obtuvo una restitución integral.

Conforme lo anterior, se demostró en este trámite que la solicitante y su núcleo familiar cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenida o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a abandonar en el que residía, causando no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario – DIH. que forman parte del bloque de constitucionalidad, obligándolos a retornar ante la difícil situación económica al cabo de unos años; así mismo, se probó la relación jurídica de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso que nos ocupa, se protegerá el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la solicitante, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Siendo del caso enunciar, que no es factible ordenar a la Unidad Nacional de Protección - UNP la activación de ruta de protección de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y su núcleo familiar, por cuanto de las probanzas recaudadas en el plenario, se pudo constatar que el predio y sus inmediaciones actualmente no denotan influencias de grupos

al margen de la ley, en el cual la solicitante y su familia han convivido de manera pacífica sin alteraciones del orden y/o persecuciones de insurgentes.

Tampoco tienen vocación de prosperidad, las pretensiones con enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural, referente a constituir patrimonio de familia inembargable, y/o constitución de afectación a vivienda familiar, por cuanto el presente trámite especial no se ciñó a las reglas específicas establecidas en la Ley 70 de 1931 modificado por la Ley 495 de 1999, la cual regula la constitución de patrimonio de familia mediante autorización judicial, siendo que el Decreto 2817 de 2006 regula esta protección ante instancias notariales. Así como tampoco este proceso refulge compatible con la constitución de afectación a vivienda familiar la cual en sede judicial conlleva un trámite verbal sumario conforme lo establecido en la Ley 258 de 1996.

Por otro lado, el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución

RESUELVE:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la solicitante **Tarsila del Carmen Arrieta Montesino**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.978.609, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor de la señora **Tarsila del Carmen Arrieta Montesino** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.978.609, el predio denominado finca "Santa Rita" con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 6293 M², distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-126823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de cuestión preliminar, -identificación del predio- o parte motiva de la presente sentencia. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, que una vez la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340-126823, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor de la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado “Santa Rita”. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, una vez inscrita la sentencia remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. Oficiése.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126823 anotaciones No. 2 y 3. Para tal fin, oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo** la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126823 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Oficiése.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras** proceda a la inscripción de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados — RUPTA de acuerdo al consentimiento que expresó la peticionaria a través de la solicitud de representación judicial que se anexan; conforme lo establece la Resolución 306 de 2017 de esa misma entidad, y efectúe la remisión respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo para lo de su competencia. Oficiése.

OCTAVO: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR** al **municipio de Guaranda**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 005 del 26 de mayo de 2016 en relación con al predio solicitado en restitución. Oficiése.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiése.

- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar la cartera vencida que la solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el Proferimiento de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Ofíciase.

NOVENO: ORDENAR a la **Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD**, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la protección establecida, priorizar a la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino y a su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin. Ofíciase.

DECIMO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** realizar valoración del núcleo familiar actual de la beneficiaria de restitución de tierras con el fin de incluirlos a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas, y determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización. Ofíciase.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Secretaría Departamental de Salud Sucre**, y/o quienes haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, a la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. Ofíciase.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación del municipio de Guaranda y del Departamento de Sucre**, priorizar a los integrantes del núcleo familiar de la solicitante: Daniela Gómez Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta, Franco Gómez Arrieta, para efectos de conceder acceso a educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, a los integrantes del núcleo familiar de la solicitante: Daniela Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta y Franco Gómez Arrieta. Ofíciase.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar conformado por Daniela Gómez Arrieta, Jhan Carlos Medina Arrieta, Estefanía Gómez Arrieta y Franco Gómez Arrieta, en la oferta académica y programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Así como en los programas relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras** priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar de la solicitante Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo. Oficiese.

DECIMO SEXTO: No hay lugar a decretar orden alguna a la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEPTIMO: No hay lugar de decretar ordenes relativas a la constitución de patrimonio de familia inembargable y/o afectación a vivienda familiar, de conformidad con lo disertado en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que de manera prioritaria vincule a la señora Tarsila del Carmen Arrieta Montesino, Daniela Gómez Arrieta, y Estefanía Gómez Arrieta al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Guaranda**, coordine con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, garanticen el mejoramiento de los servicios agua y luz al predio restituido, así como el acceso al servicio de gas. Oficiese.

VIGESIMO: ORDENAR al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 26- La Mojana, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina No 1, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de la vereda Medellín, corregimiento de Palmaritico, zona rural del municipio de Guaranda, Sucre, y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituido finca "Santa Rita", para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en instrumentos públicos.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Córdoba - Sucre, al señor Alcalde Municipal de Guaranda, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ
JUEZ